



A C T A No. 14

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**EXTRAORDINARIA
ABRIL 18 DE 2007**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS HERNAN ULCHUR COLLAZOS
Gerente Jurídico
ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General
OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal
LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director Operación Económica
ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Servicio al cliente

**ASISTENTES CON
VOZ PERO SIN VOTO**

ANGELITH SHIRLEY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación
GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director de Control Interno

INVITADOS

URIEL GOMEZ SANABRIA
Gerente Zona 4
LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA
Gerente Zona 3
CLAUDIA JULIANA PARRA
Asesora Jurídica Gerencia de Servicio al Cliente
ALEJANDRO GUAYARA
Asesor Gerencia Jurídica

**APODERADO
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO
Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa

En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2007, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que la doctora Liliana Ovalle Fierro, delegada, del Ministerio del Interior y de Justicia no asistió al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Conciliación – Transacción de VICTOR REYES VILLANUEVA Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

Este caso ya lo habíamos traído al Comité de Conciliación el día 26 de febrero de 2007, según Acta No. 8.

El señor Víctor Reyes manifiesta que el día 21 de mayo de 2006 a las 8:30 p.m., cuando transitaba con su esposa por el frente de la casa identificada con el número 17-53 de la carrera 7B este, cayó en un sumidero cuya rejilla se encontraba incompleta, lo que le ocasionó el perjuicio descrito.

Se había hecho el análisis de las pruebas, se le pidió al abogado que aportara documentos nuevos porque el señor trabajaba en una óptica, efectivamente el abogado que es el doctor Mendoza Montes, mediante oficio radicado el 30 de marzo de 2007, adjuntó todos los documentos, pruebas sobre los gastos que el señor tenía y en especial un documento muy importante que es la certificación de Famisanar sobre los días de incapacidad.

Lo nuevo en este caso es que ya se pudo cuantificar que el señor tuvo cincuenta y cinco días de incapacidad por la lesión de la pierna, hay que tener claridad que la incapacidad la cancela la EPS sobre el salario básico más no sólo la comisión que recibe la persona.

De la documentación allegada al proceso, considero que puede accederse a la petición de reparación por gastos médicos por valor de NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.600) M/CTE, más la relación de gastos varios que se hace por el poderdante relacionados en transporte, ropa, muletas, bastón, alimentación, bolsas de gel, banda elástica y rodillo, que suman UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'835.000) M/CTE.

En relación con la pérdida o menoscabo en relación con los ingresos laborales, el empleador por intermedio de su EPS garantiza el pago de su salario básico razón por la cual las incapacidades no se tendrán en cuenta con la propuesta conciliatoria, no obstante lo anterior, y de conformidad con la certificación expedida por la Óptica donde labora, el mencionado funcionario recibía una comisión de ventas de aproximadamente TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000) M/CTE mensuales, lo que sumado a los 55 días de incapacidad certificados por la IPS de Famisanar, da la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE.

Tratándose de la búsqueda de una propuesta conciliatoria, me permito recomendar al Comité de Conciliación estimar una suma que incluya los anteriores rubros relacionados con la ocurrencia del daño, en especial sobre el 50% de los gastos varios enunciados por el reclamante sobre UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'835.000) M/CTE, más NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$'9.500) M/CTE de gastos médicos y SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE de reconocimiento por disminución en sus ingresos por comisiones, esto para un total de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'577.000) M/CTE**, como propuesta conciliatoria, la misma que será sometida al aval de la Procuraduría General de la Nación y el control legal del Juez Administrativo, dejando a paz y salvo por todo concepto a las partes.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD CONCILIAR POR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.577.000) M/CTE.

SEGUNDO CASO

Conciliación – Transacción de RAFAEL SOLER Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

Esto es una revisión que nos hace la Personería de Bogotá, a través de la Dirección de Control Interno, donde nos solicitan que atendamos el caso a la mayor brevedad porque ha tenido un sinnúmero de tropiezos a lo largo del tiempo.

El Señor Rafael Soler es un Talabartero, hace artículos en cuero.

El 10 de noviembre de 2003 ocurrió una inundación en el barrio Bochica, ocasionados por el rompimiento de una tubería de acueducto frente al predio ubicado en la carrera 5H No. 48L- 05 Sur

de la Manzana 3. El señor Rafael Soler tenía su taller en la casa de la señora Mariela Herminda Ayala a quien nosotros ya le pagamos vía transacción la reparación de su vivienda, pero el señor Rafael Soler y Hugo Martínez Vásquez fueron dos afectados por haber estado viviendo en la casa de la señora, se les complicó su reclamo porque iba inicialmente pegado al de la señora Mariela Herminda Ayala, pero hubo un contrapunteo con la Zona respecto de las cotizaciones y de los bienes afectados.

En el acta de levantamiento de años, realmente están las 15 chaquetas, 3.500 decímetros de cuero, una falda, 18 metros de tela y unos bolsos que se afectaron con la inundación.

Con la Zona se han aceptado varios hechos. 1) el de la inundación, 2) la afectación de daños. El problema fue que inicialmente, pensábamos que ella era la dueña de los cueros y resultó que no. Cuando se hizo la depuración de la solicitud de la señora Herminda, encontramos que ella no estaba reclamando ni las chaquetas, ni los decímetros de cuero, ni la falda, ni los metros de tela, ni los bolsos. Viene la hija del señor Rafael Soler, se presenta aquí en la Empresa y dice que por qué le pagamos a la Señora Herminda y a ellos no, entonces tocó hacer una especie de reconstrucción del expediente, el señor va a la Personería y la personería nos oficia, nos dice que qué pasó con la reclamación del señor Rafael Soler y se reactiva todo el caso.

Aquí hay unas declaraciones extrajuicio sobre las afectaciones de los bienes. Hicimos una valoración de los perjuicios que el señor Rafael Soler tiene realmente demostrados y que están aquí en el expediente.

Quiero hablar un poco de un tema de la caducidad respecto de las acciones, es importante dejar en claro para el estudio de los casos derivados de la prestación del Servicio por Ley 142 y en concordancia con la Ley 1107 de 2006. Encontramos que es viable la prescripción ordinaria de los diez años para este tipo de acciones derivadas de estos daños que tienen relación con la prestación del servicio.

Las cotizaciones que nos pasa el señor son:

- **CUFICUEROS** - por 3500 decímetros de cuero tipo napa negra por valor de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) M/CTE.
- **UNIHULES LTDA.** - por 18 metros de forro chaqueta estampado CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$57.600) M/CTE y cuatro (4) conos de hilo algodón Jumbo

por valor de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$35.200) M/CTE, para un total de CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$140.800) M/CTE.

- **DURLEY MEDINA** - por 3500 decímetros de napa negra por valor de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$735.000.00) M/CTE.

Para un total estimado por las menores cotizaciones de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$875.800) M/CTE.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD TRANSAR POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$875.800) M/CTE.

El doctor Luís Hernán Ulchur manifiesta: Atendiendo una recomendación que se hizo en diciembre del año pasado por parte de la oficina de Control Interno, nosotros nos reunimos aquí en la oficina para tener en cuenta lo de la **Acción de Repetición**.

El doctor Santiago Londoño manifiesta: El siproj no me permite hacer el ejercicio que estaba haciendo hasta hace seis meses, las fichas del año pasado decía: estudio de la Acción de Repetición y hacía todo el análisis de la Acción de Repetición, ya Siproj no me permite hacerlo, tengo todas las conciliaciones desde hace año y medio para montar en todo un día un Comité de Conciliación de Acciones de Repetición donde voy a meter todos los casos.

El doctor Luís Hernán Ulchur manifiesta: Precisamente para evitar eso, independientemente de Siproj, yo creo que el Comité puede hacer ese análisis de una vez y que quede consignado en el Acta del Comité, de tal manera que si se aprueba la conciliación o transacción, el apoderado procede a sustentar la procedencia o no procedencia de iniciar Acción de Repetición para que sea considerado en el mismo Comité.

El doctor Luís Javier Cleves manifiesta: O sea, **tan pronto se tome la decisión si se concilia o no, también si hay o no Acción de Repetición**.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN ACOGE ESTA DECISIÓN.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta: Entre otras cosas porque todos esos temas son los que van a ser objeto de la visita que tenemos de la Procuraduría en los próximos días.

El doctor Santiago Londoño manifiesta: Los Procuradores delegados ante el Tribunal de Cundinamarca saben el procedimiento que nosotros hacemos porque a mí me toca explicarlo en las Audiencias, pero si ustedes me autorizan desde la siguiente ficha todas van a traer estudio de análisis de Acción de Repetición y lo que hago es montar en Siproj las dos fichas con la parte del estudio de la Acción de Repetición. El estudio de las Acciones de Repetición del año pasado están todas, faltarían las de este año, tendría que hacer una reunión especial y les cuento en que van.

TERCER CASO

Conciliación Prejudicial de MARTIN ROCHA HERNÁNDEZ Y OTROS Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

Hechos ocurridos los días 17 y 30 de marzo de 2006 en la localidad de Fontibón – barrio El Tapete, cuando por fuertes precipitaciones se inundaron varios barrios, unos a consecuencia de la propia intensidad de las precipitaciones, y otros daños con relación a un error de conexión del contratista Colector Fontibón, el cual erradamente selló uno de los sistemas de alcantarillado.

Las pretensiones de la demanda. Que para los poderdantes de esta reclamación se cancelen las sumas de dinero que ascienden a un valor total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (154.703.900) M/CTE, por concepto de daños materiales ocasionados a 39 propiedades.

Me consta que los representantes del Colector y el abogado están en todas las audiencias que se han levantado sobre el tema, pero no les llevan las pruebas de los daños. Los representantes de Unión Temporal dicen, miren, lo único que le pedimos a cada uno de los afectados es que me lleven la prueba del televisor y yo les pago el televisor, pero simplemente se limitaron los reclamantes a hacer una cuantificación. Los abogados y Representantes de la Unión Temporal han asistido a las Audiencias y le ha manifestado al Procurador que los afectados no le han presentado las pruebas, el procurador dice que si no le traen las pruebas no lo autoriza, deben probar los daños.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

CUARTO CASO

Conciliación Judicial de SAMUEL DE JESÚS ARCILA VELEZ Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

La reclamación tiene relación con la aparente afectación de varios predios de la Urbanización Marandú, en donde la Empresa en varios lotes inscribió en los folios de matrícula la oferta de compra, esto bajo la interpretación que el Distrito adquiriría predios que se encuentren en las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental, lo que en palabras del accionante se tradujo en la ocupación de la EAAB ESP sobre varios predios, condición que desea sea indemnizada.

La fundamentación de las pretensiones se basa en:

- Que se declare la responsabilidad civil de las entidades vinculadas, pues éstas ejercen posesión de mala fe sobre los predios del reclamante, lo que implica la solicitud de reivindicación y pago de los frutos naturales o civiles que estos han dejado de percibir hasta el momento de la devolución de dichos bienes.

El solicitante se limita a requerir de peritos la determinación de las sumas que supuestamente tiene derecho a reclamar, esto en consideración de que sus pretensiones se basan en una condición de frutos naturales o civiles como lucro cesante.

A continuación se describen los argumentos principales de la solicitud:

- Que el señor Samuel Arcila Vélez es propietario de varios bienes dentro de la urbanización Marandú.
- Que el Consejo de Bogotá mediante el acuerdo 35 de 1999 aprobó la definición de las Zonas de Ronda Y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental de los humedales, dentro de los cuales se encuentra el Jaboque. Situación que apalanca con la Ley 388 de 1997 y el Decreto Ley 1421 de 1993, los que dispusieron que fuera la administración

Distrital la que "adquiriría" los predios afectados por la demarcación de la zona de ronda.

- Que en el año de 1997 se ocuparon varios lotes de propiedad del reclamante, los mismos que se encontraban dentro de la zona de ronda y preservación ambiental.

Antecedentes decisiones Comité.

Para efectos del Comité de Conciliación este analiza con viabilidad aquellos casos en los cuales los elementos o circunstancias que además de ser conciliables, cumplen con los presupuestos necesarios para ser objeto de discusión sobre su pertinencia o no, y para el caso que nos ocupa el Comité no ha reconocido anteriormente valores de compra de bienes con aplicación de la Ley 388 de 1997 pues las mismas corresponden al Distrito.

Observaciones Adicionales.

Revisando el contenido del Oficio 28200-2007-1756 de marzo 29 de 2007 de la Dirección Administrativa de Bienes Raíces, de la cual cabe resaltar:

- Que la totalidad de los predios objeto de reclamación se encuentran en la zona de influencia del Humedal Jaboque.
- Que la Empresa se encuentra imposibilitada para la adquisición de dichos predios, por lo cual se procederá al retiro de las ofertas inscritas.
- Que la Empresa realizó un estudio ortofotográfico donde se demuestra la ocupación de la zona del humedal.

Me permito recomendar al H. Comité NO CONCILIAR, esto en consideración al fenómeno de la caducidad de la acción por el paso de más de dos (2) años desde la ocurrencia de los hechos; así mismo por el fenómeno de la aplicación de la Ley 188 de 1997 en la cual se le entrega al Distrito la facultad de compensar las sumas de dinero por dichas ocupaciones y no en cabeza del EAAB ESP.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR

QUINTO CASO

Conciliación – Transacción de BARRIO PRADOS DE LA SULTANA DE SUBA Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

Es un problema de Inmuebles, en el sentido de que nos construyeron parte de un barrio sobre 1.080 metros cuadrados de un predio de la empresa que se llama Barrio Prados de la Sultana, entonces, los demandantes quieren que a través del amparo de la ley 1001 de 2005 que faculta al Estado a que sobre los bienes públicos donde se haya construido vivienda de Interés Social sean titularizados, hay unas normas que lo han modificado porque esto viene desde la Ley 708 de 2001, que dice:

"Las entidades públicas del orden nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no hayan efectuado la cesión a título gratuito de que trata el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe, los bienes inmuebles fiscales a los que se refiere la mencionada norma, que no hayan sido objeto de cesión, en los términos y con la progresividad establecida para el Gobierno Nacional, con el fin de que esa entidad dé cumplimiento a dicha disposición legal"

La solicitud de ellos es, titularíceme gratuitamente las casas que están ahí en el barrio. Inicialmente pensamos que tenían la razón, pero hay un argumento de fondo y es que la norma primero habla de entidades del orden nacional no entidades del orden distrital, ya hay una talanquera de orden legal que no nos permite ni siquiera estudiar el tema, pero como es un problema recurrente con el Distrito que haya desarrollo subnormales sobre zonas de propiedad del Distrito, es preciso dejar el antecedente de que, si bien Inmuebles está pidiendo que el tema lo escalen un poco más a nivel de Distrito, es un asunto que probablemente le van a llevar al alcalde y además muy complejo porque entonces se nos vuelve que todas las Zonas de Ronda son susceptibles de ser titularizadas gratuitamente con las Zonas de manejo y preservación ambiental.

Adicionalmente a la enunciación de las normas y al concepto que profiera en su momento la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre la aplicación de las disposiciones legales sobre legalización de esos predios, es importante recalcar que la norma hace referencia a las entidades públicas del orden nacional, no Distrital, situación que en una sana crítica puede verse como aquellas relacionadas con problemas nacionales de reforma agraria o planes nacionales de legalización de baldíos etc., más no parece una condición propia

aplicable a los bienes de la EAAB ESP, los que no son directamente propiedad del Distrito, sino de una de sus Empresas Industriales y Comerciales, situación que por demás dificulta la aplicación de la norma. En consideración a lo anterior, recomiendo al Comité de Conciliación No Conciliar las pretensiones de esta reclamación y ordenar a la Dirección Administrativa de Bienes Raíces para que presente un estudio completo de la actual afectación del predio de la Empresa con las casas que forman parte del Barrio Prados de la Sultana, esto con apoyo del SIC (Sistema de Información Cartográfica) y para que se adopten las medidas necesarias para el saneamiento del predio de la EAAB ESP.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR

SEXTO CASO

Conciliación Prejudicial de EVER JAVIER LEON LEON Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

El reclamante manifiesta que fue proveedor de materiales para la construcción de la presa de Cantarrana, más el contratista de la Empresa incumplió con sus obligaciones de cancelar los valores correspondientes a dichos insumos.

Busca que la Empresa reconozca las facturas no canceladas por los insumos entregados al contratista para la ejecución de la obra.

Los perjuicios se concentran en siete (7) facturas que no fueron canceladas oportunamente por el contratista en donde se le entregaban a la obra materiales e insumos para la obra.

Este es como el quinto caso que traemos de Cantarrana. La Aseguradora Confianza S.A. ya se presentó a la primera audiencia y dijo que ellos tenían asegurada era a la Empresa, no a los subcontratistas.

Es muy importante hacer claridad que todas las reclamaciones de los terceros o subcontratistas del consorcio Obras Tunjuelo se les ha dado el mismo tratamiento en cuanto a la información que sobre las mismas, la Empresa no se hace directamente responsable y que por demás existe una póliza con Aseguradora Confianza S.A. que amparó los riesgos derivados de dicho contrato.

50

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:


LUIS HERNAN ULCHUR C. LLAZOS
Gerente Jurídico

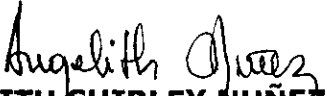

ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General


OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal


LUIS JAVIER CLEVES G.
Director Gestión Económica

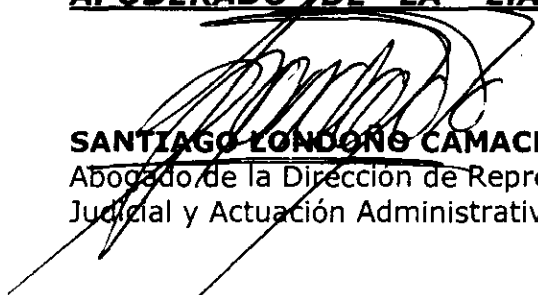

ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Servicio al Cliente

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO


ANGELITH SHIRLEY NUÑEZ G.
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.


GONZALO REYES TORRES
Director de Control Interno

APODERADO DE LA E.A.A.B. ESP.


SANTIAGO LONDONO CAMACHO
Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa

2322